

160 La segunda parte de la dicha Proposicion condenada, es verdad que habla de la contumelia de obra en acto segundo: pero no habla de ella *in fieri*, sino *in facta esse*, y habla en caso, que despues de aver dado la bofetada, ò palo, buelve las espaldas, y huye el injuriador, ibi: *Et post in palam alapam, vel ictum fustis, fugiat. Sed sic est*, que en los casos de nuestras dos conclusiones, el calumniador, despues de aver hecho la injuria gravissima, y proferido la contumelia del *mentis*, que es atroz respecto de vn Cavallero, no solo no huye, sino que permaneciendo en el mesmo lugar, ò desembayna la espada para mantener lo que ha dicho, ò à lo menos persiste en renovar las injurias, y palabras contumeliosas, sin aver otras palabras que basten para con él à refrescarlo, y reprimirlo: en los quales casos ya se ve, que aun dura todavia el congreso, y que le queda al injuriado de que poder defenderse: lo qual no passa assi, quando el calumniador cessa de la injuria, y huye: luego tambien son muy diversas estas dos conclusiones de la segunda parte de dicha Proposicion 30. condenada: Ergo, &c. Vease lo que diximos sobre la dicha Propos. 30. num. 67. 68. 69. y 70. en nuestro tomo de las Propos. pag. 432. de la 2. impres.

161 Profigo las pruebas de esta sexta conclusion: lo otro, porque si *ad huc*, en un caso tan apretado, no le fue lícito al Cavallero injuriado matar al calumniador, que persiste en repetir las injurias, y contumelias atrozes, se diera licencia à la maldad, ò desvergüenza, y ocasion à qualquiera Plebeyo, y de pocas obligaciones para cargar de contumelias à los Nobles, y hombres illustres, y deshonorarlos con injurias atrozes, y gravissimas, que son mucho mas acerbos, que los daños de la hacienda, y que afligen mas el animo, que la perdida de mucha pecunia: Ergo, &c.

162 Y lo otro, porque muchas de las razones, alegadas por la quinta conclusion, hazen tambien à esta, *ut consideranti patebit*: Ergo, &c.

163 Respondo lo 7. que lo dicho en las dos conclusiones antecedentes, no les es lícito à los Religiosos, y Clerigos; como con Caramuel, lo tiene dicho Moya, num. 14. Y se prueba: lo vno, porque la honra de los Religiosos, y Clerigos, no consiste en repeler con las armas las injurias, sino en tolerarlas, y sufrir las con paciencia.

164 Lo otro, porque los Religiosos, y Clerigos deben imitar la blandura, y mansedumbre de Christo Redemptor nuestro; *sed sic est*, que Christo Bien nuestro, diziendole los Judios, *Joan. 8.* que era Samaritano, y endemoniado, solamente respondió: *Ego demonium non habeo, sed honorifico Patrem meum.* Como, pues, les ha de ser lícito à los Religiosos, y Clerigos matar al contumelioso? Ergo, &c.

165 Y lo otro, por la razon que alegan dichos Caramuel, y Moya, que es en la forma siguiente: *Quia pro laico contumeliosus affecto, pugnat ratio, & natura, ut cum tueantur, etsi enim patienter toleret injurias, maus depressus: Religiosus vero se patienter*

*toleret, gloria, & honore coronatur: ideoque nec iure nature licet illi armata defensione.*

166 Lo mismo tiene el Licenciado Don Martin Brezmes de Prado, sobre la Proposicion 30. condenada por Inocencio XI. num. 1. Añade empero: *Verdad es, que si el Religioso, ò Clerigo pudiera hazer la muerte en secreto, y con esso defender su honra, sin que se supiese quien era el matador, en tal caso concedo lo que dize la primera sententia; id est, que será lícito matar al calumniador, que es invasor actual.* Hasta aqui el dicho. *Sed de hoc tu iudica, quoyo no lo apruebo.*

167 Respondo lo 8. que lo mismo que hemos dicho de los Religiosos, y Clerigos, juzgo debe decirse de vn hombre honrado Seglar, que estuviese en gran opinion de Santo, por que la honra de este es al modo de la de los Clerigos, y Religiosos; como bien dicho Brezmes de Prado, *dist. num. 11.*

168 Respondo lo 9. que lo mismo debe decirse de los Ignobles, Plebeyos, ò gente ordinaria, à quienes la palabra *mentis*, es menos contumeliosa; como bien dicho Moya, con nuestro Murcia, en dicho num. 14. Y lo mesmo de otras qualesquiera palabras contumeliosas, como borracho, cuero, y otras mas atrozes.

169 Añade empero, y bien nuestro Murcia, tom. 2. *Disquis. lib. 4. disp. 9. res. 7. in fine;* y con el dicho, Moya, que frecuentemente se defiende bastantemente el honor *ad huc* en las personas nobles de los convicios que se le dizen, respondiendole al conviciador, que *miente*: y si el conviciador le huviera dicho al Cavallero que *miente*, defender à este suficientemente su honor, si le respondiere: *Has hablado como vn hombre infame, y como vn vil mentiroso, y hombre baxo, y sin ningunas obligaciones.*

170 Advierto por vltimo: que *ad huc*, en los casos tan apretados, como los de la quinta, y sexta conclusion, si el Cavallero pudiese con dichas palabras, ò otras hazer que cesse el conviciador de mantener lo dicho, ò de repetir las injurias, no podrá passar à las obras; y si fuere necesario sacar la espada, y pudiere con ella preciarle à que huya, *eo ipso*, que lo consiga, no podrá passar à herirle, porque ya con esso cesò la agresion actual del conviciador, y el Cavallero defendió bastante mente su honor: y si no pudiere obligarle à la fuga, y bastare herir, no le podrá matar: pues solo en caso, que la tal contumelia atroz no se pueda repeler de otro modo, sino es matando al conviciador actual, será lícito el homicidio; porque esto solo será, *Vim vi repellere, & honorem tuum contra iniustum, & violentam iniuriantem*; como bien nuestro Leandro de Murcia, *ubi supra.*

Preguntarás lo 7. Si se será lícito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos de ellos, ò da su Religion, quando no ay otro medio para defenderse?

171 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya fuera de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 17. y justificadissimamente: porque el tal calumniador que amenaza, no es actual invasor. Y asimismo condena su Santidad alli el dezir: que entonces no parece aver otro medio para defender el honor, quando el calumniador está aparejado à dar en cara con los tales delitos al Religioso, ò à su Religion en presencia de gravissimos Varones: vno, y otro condenò dicho Sumo Pontifice justissimamente, como se probò abundantemente en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Propos. 17. à num. 3. ad 10. pag. 470. de la 2. impres. *Vide ibi.*

172 No empero queda comprehendida en dicha condenacion la sententia, que dize: que los seculares, y mundanos pueden lícitamente, por defender su honra, ò por evitar la infamia, matar al injusto agresor, sino lo pueden evitar de otro modo, que con su muerte.

173 Ni la sententia, que dize generalmente, y sin distincion de Seglares à Ecclesiasticos: que à qualquiera le es lícito matar al que con injurias verbales le daña notablemente en la fama, sino puede evitar por otro medio la tal lesion.

174 Ni la sententia, que dize: ser lícito al Religioso, quando oye alguno, que está infamando à su Religion, el decirle que *miente*: aunque yo la repruebo, y Hozes citandome, sobre la dicha Proposicion, num. 6. pag. 529. de la impresion segunda.

175 Ni tampoco se condena alli el dezir: que matar al calumniador en dicho caso, no sería mas que pecado venial, como todo se probò difusamente en dicho nuestro tomo, à num. 11. ad 22. pag. 471. *Vide ibi.*

176 Ni tampoco se comprehende en la sobre dicha condenacion el dezir: que es lícito à vn Religioso (y lo mismo proporcionadamente del Clerigo) matar al calumniador, que no solo amenaza infamarle à él, ò à su Religion en delitos graves, sino que de hecho comienza ya à infamar, y es agresor actual; como bien Brezmes de Prado, sobre la dicha Proposicion, num. 8. Y la razon es: porque la Santidad de Alexandro VII. solo condena lo que la Proposicion dezia; *sed sic est*, que dicha Proposicion hablava solo del que amenaza, y no es actual agresor, como consta de ella misma: Ergo, &c.

177 Qué empero sea lo que se debe tener en dicha materia, precisa dicha condenacion: Vease lo que diximos *supra*, en el Quesito antecedente.

Preguntarás lo 8. Si vn Cavallero, ò una persona noble, que contra toda razon se halla infamada de otra, podrá lícitamente desafiarse, ò provocarle à reñir, con tal que sea sin las condiciones, y solemnidades del duelo?

178 Respondo negativamente: Esta conclusion es de todos los DD. y se probò abundante-

mente en nuestro tomo de las Propos. *tract. 7. contra sub. 1. à num. 1. ad 8.* donde se puede ver.

Preguntarás lo 9. Si el duelo sea lícito en algunos casos, y en quales lícitos?

179 Respondo lo 1. que el duelo es lícito en cinco casos, que pueden reducirse à dos generales: lo 1. quando conoce, y sabe que *alius* le han de quitar injustamente la vida, hacienda, ò verdadera honra: y lo 2. quando lo pide assi el bien comun. Lo dicho se ventila, y explicò muy exprefesamente en dicho tomo, y consulta, à num. 9. ad 18. donde se puede ver.

180 Y que el admitir el duelo en los dichos casos no sea contra la condenacion de Alexandro VII. con que condena la Proposicion 2. lo tienen sobre la dicha Proposicion Brezmes de Prado, num. 23. y 27. Hozes, à num. 8. ad 13. de la 2. impres. y Lumbier, y se probò en dicho nuestro tomo, y consulta, num. 19. *Vide ibi.*

181 Respondo lo 2. que el duelo no es lícito en los quatro casos siguientes: lo 1. para ostentacion de las fuerzas, ò destreza, ò para delectacion de los que asisten al espectáculo: lo 2. y 3. para vengar la injuria, ò investigar la verdad, ò la justicia de la vna de las partes: y lo 4. por no incurrir en la nota de timido. Todo lo dicho se probò abundantemente en dicho tomo, y consulta, à num. 20. ad 32. Y lo contrario al quarto caso, es lo que defendia la Proposicion 2. condenada justissimamente por la Santidad de Alexandro VII. Vease todo lo dicho en dicho nuestro tomo.

Y si subpreguntares aqui lo 1. Si en los casos en que es lícito el duelo, lo sea tambien el poner por condicion, que ninguno de los circunstantes de ayuda à alguno de los duelantes? Lo 2. qué penas incurran los duelantes sin legitima causa? Lo 3. quien pueda absolver de la descomunión contra los duelantes? Y lo 4. qué sea *riña*, y se sea lícita, y en qué se diferencie del duelo?

182 A todo lo dicho se satisfizo copiosamente en dicho nuestro tomo, y consulta, desde el num. 33. hasta el 56. donde se puede ver.

SECCION QUARTA.

*Del homicidio en defensa de la vida, honra, ò hacienda del proximo.*

Preguntarás lo 1. Si sea lícito por defender la vida del proximo, matar al actual agresor injusto, que se le quiere quitar?

1 Respondo afirmativamente. Assi lo tienen, con Salon, Clavis Regia, Sà, Bonacina, San Antonino, Diana, Maldero, Molina, Filucio, Azor, Tannero, Philipo Fabro, Julio Claro, y la comun de DD. Balleo, tom. 1. *verb. Homicidium* 1. num. 27. Murcia en sus Disquisiciones, tom. 2. *lib. 4. disp. 9. res. 11.* y Lelsio, *lib. 2. cap. 9. dub. 13. num. 87.* Y se prueba: lo vno, porque assi como puede vno defen-

der su vida ; puede tambien defender la de su proximo, con quien está unido por vinculo de caridad, y naturaleza.

2 Lo otro, porque el tal se juzga inocente, quando el otro le quiere matar sin tener autoridad de ello; *sed sic est*, que es licito defender al inocente: Ergo, &c.

3 Añado : que por inocente se entiende aquí el acometido, aunque aya dado causa para ello : y el que quiere desistir de la pendencia, aunque al principio huviesse sido agresor, como bien muchos de dichos DD. y así podemos cooperar à lo que es bueno, y tomar la parte de los tales inocentes ; *ad huc*, con muerte del contrario, sino se puede defender de otra suerte.

Preguntarás lo 2. Si estará obligado à esso, en qué casos, ò con qué condiciones?

4 Respondo lo 1. que qualquiera está obligado por la ley de la caridad à defender al proximo, aunque sea con muerte del injusto agresor, si esso fuere necesario, quando sin grave incommodo nuestro, ò de otro se puede hazer. Así lo tiene, con Molina, y Fabro, Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 19.* Y lo mismo tienen, Balleo, y Murcia, *ubi supra*, contra Lelsio, Fillucio, y otros. Y se prueba.

5 Pr. porque la Sagrada Escritura obliga à cada vno à defender à su proximo inocente, segun aquello de Ezequiel 17. *Unicuique mandavit Deus de proximo suo.* Y aquello de los Proverbios 24. *Erue eos, qui ducuntur ad mortem, & eos, qui trahuntur ad interitum liberare non cesses.* Luego qualquiera está obligado por la ley de la caridad à defender su proximo, aunque sea con muerte del injusto agresor, sino se pudiere hazer de otra suerte: Ergo, &c.

6 Respondo lo 2. que ninguno está obligado à defender la vida del proximo con peligro probable de la propia, aunque podrá hazerlo licitamente, si quisiere. Así lo tienen dichos DD. y otros. Y la razon es; porque cada vno puede amar mas su vida, que la de qualquiera otro particular.

7 De donde es, que ninguno está obligado à exponer su vida corporal por la del proximo, aunque sea por la defensa del padre, si bien el hazer esto sería muy loable. Debe empero exponerla por la vida del Principe, del qual pende la conservacion del bien publico, si la tal peligrasse.

Subpreguntarás lo 1. *Què se ha de desir del que por officio está obligado à defender, como el Corregidor, Magistrado, y Principe?*

8 Respondo : que Sylvestre, *verb. Homicidium 1. quest. 6.* indica, que está obligado el tal *ad huc* con peligro de la vida ; pero lo contrario es mas verdadero, como bien Lelsio, *num. 91.* Y la razon es ; porque el officio no obliga à que se exponga la vida por el hombre particular, sino solo por el bien publico, cuya guarda es, propia, y directamente. De donde es, que con peligro de la vida está obligado à perseguir los ladrones, y enemigos de la Republica ; pero no à defender con dicho peligro la causa del particular.

Y si subpreguntares lo 2. *Què se aya de desir en caso que el invadido ceda su derecho?*

9 Balleo, *ubi supra, num. 18.* y Lelsio, *num. 80.* dicen, que aunque el invadido no se quiera defender, ni que le defiendan, sino antes quiera padecer la muerte, no obstante esso podrá qualquiera licitamente matar al injusto agresor del dicho proximo. Y lo mismo tienen Tanero, y Maldero : lo vno, porque como el tal no sea señor de su vida, no puede cederla à otro ; y por consiguiente, no puede quitar à otros el derecho de defenderla ; y lo otro, porque qualquiera podrá, *etiam eo invito*, guardar la vida de dicho proximo, como mandatario del señor : *Qui unicuique mandavit de proximo suo*, segun el lugar de Ezequiel citado arriba.

10 Lo contrario tiene Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 19. in fine*, en caso que el invadido diga seriamente, que no quiere que le defiendan, porque quiere antes dexarse matar, que no el que maten al injusto agresor en pecado mortal. Y la razon es ; porque aunque el tal no sea señor de su vida, de tal suerte que se pueda matar à si mismo, ò cometer à otro que le mate : con todo esso, con tal que el dicho no haga cosa contra su vida, ni coopere à su occision, puede renunciar el derecho à su defensa, y padecer la muerte del cuerpo, porque el anima del agresor no perezca eternamente. Ergo, &c.

11 Respondo *tamen*, con nuestro Leandro de Murcia, *tom. 2. lib. 4. disp. 9. ref. 11. num. 3. in fine*, que la opinion de Balleo, Lelsio, Maldero, y Tanero se debe tener, quando el invadido no fuere *sui iuris*, como si fuese pupilo, ò hijo de familias : porque en tal caso el Tutor, ò el Padre del tal, aunque contra la voluntad deste, podría matar al agresor injusto : porque en tal caso el pupilo, ò hijo no podrían permitir el que les mataren, sin voluntad del Tutor, ò Padre: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Si sea licito matar al agresor injusto, por defensa de la pudicicia, y honor del proximo?*

12 Respondo lo 1. que será esso licito à los consanguineos. Así lo tiene, con San Antonino, y otros à cada passo, Lelsio, *lib. 2. cap. 9. dub. 13. num. 88.* Y la razon es ; porque la injuria que se haze à la persona, que nos está conjunta, redundà en nosotros: Ergo, &c. De donde es, que el padre puede defender la pudicicia, y el honor de la hija ; y el marido el honor, y pudicicia de la muger ; y esto, aunque ellas no quieran ; y podrán matar al invalor actual, porque la tal injuria redundà en los dichos.

13 Respondo lo 2. que quando la muger es oprimida violentamente, y pide que la defiendan, podrá ser ayudada de otro qualquiera, y el defensor en tal caso no pecará, aunque mate al injusto agresor con el moderamen de la inculpada tutela, como lo tienen dichos DD. y otros, que *tacitis nominibus*, refiere, y sigue Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 36.* Y la razon es ; porque por Derecho Natural es licito ayudar al inocente, que padece fuerza, ò injuria: Ergo, &c.

14 Pero si aquella, cuya pudicicia se pretende violar, no quisiesse ser ayudada, sino consentir en su violacion, en tal caso ningun particular podría por su defensa matar al tal violador ; como bien dicho Diana. Y la razon es ; porque *eo ipso*, que la tal consienta, no padece injuria: Ergo, &c.

15 Bien es verdad, que si la dicha muger callasse, y no resistiesse, porque teme que resistiendo será publico lo que es secreto, aborreciendo con todo esso la carnalidad, en tal caso le será licito à qualquiera matar al tal violador, segun Rodriguez, con Navarra, à quienes cita, y parece seguir dicho Diana. Y la razon que dan es ; porque aunque la tal, por conservar su fama, consienta en lo exterior en el acto, pero no en el interior se le haze gran violencia, pues lo aborrece ; y así por causa de la dicha violencia se la podrá defender, y ayudar: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. *Si será licito matar al invalor injusto, por defensa de los bienes temporales del proximo, segun esto en cantidad notable, y no pudiendo defenderlos de otro modo?*

16 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Molina, Fabro, Lelsio, Bonacina, y otros comunmente, Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 20.* Balleo, *tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 29.* Murcia, *tom. 2. Disquisit. lib. 4. disp. 9. ref. 10. num. 17.* y Becano, *de homicidio, quest. 9.* Y la razon es ; porque en todos aquellos casos en que es licito matar al agresor injusto por defenderle à si, ò à sus cosas, en los mismos es tambien licito matarle por defender al proximo, ò à sus cosas : porque por la union de la caridad mi proximo se reputa como vna misma persona conmigo ; y así debe cada vno amarse como à si mismo, *ex primo Decalogi Precepti* : por lo qual el mesmo derecho que tiene cada vno à defenderse à si, y à sus cosas, tiene tambien à defender al proximo, y à sus cosas : luego será licito lo dicho ; y no solo en presencia del proximo, y ayudandole, sino tambien en ausencia suya, defendiendo sus bienes con la voluntad presumpta del dicho.

17 Respondo lo 2. que el que no defiende la vida, ò la hacienda del proximo, pudiendo commodamente, peca mortalmente contra la caridad ; como lo tienen dichos DD. (menos Molina, y Murcia, que tienen lo contrario) y *patet per se*, y de lo dicho arriba en el Questito 2. Pero no estará obligado à restituir, sino que por justicia estuviere obligado à defenderla. Y la razon es ; porque los pecados, que solo son contra caridad, no obligan à restitucion: Ergo, &c.

Y si subpreguntares aquí : *Quienes estén obligados por ley de justicia à defender à otros.*

18 Navarro, *cap. 14. num. 18.* juzga, que todos los superiores están obligados à lo dicho respecto de los inferiores ; y lo mesmo todos los inferiores respecto de los superiores.

19 Respondo *tamen* : que solo aquellos pecan contra justicia, que estando obligados por razon

de su officio proprio à socorrer à otros, no les socorren, y son los siguientes.

20 Lo 1. todos los superiores, que tienen publica autoridad para gobernar à otros, como son los Principes, Magistrados, y Corregidores ; y esto segun el modo, y fin del gobierno, que se ha prescripto à cada vno : y así entran tambien en esta linea los Obispos, y Parrocos, porque tambien estos están obligados à lo dicho por razon de su officio, segun el modo de su potestad, y los medios que tienen para su regimen, y gobierno : pero solo en orden à las cosas espirituales, v.g. para que los subditos no sean dañados con doctrina prava, ò para que no se les nieguen los Sacramentos, &c.

21 Lo 2. aquellos que están constituidos para lo dicho por los Magistrados, ò Principes, quales son los Tutores, y Curadores : lo 3. los que están especialmente como alquilados, ò asalariados para lo dicho, quales son los Soldados ; y lo 4. aquellos que explicita, ò implicitamente se obligaron à lo dicho, como los feudatarios, y todos los criados. Así lo tienen, con Lelsio, Fillucio, y otros, Bonacina, *tom. 2. de restit. in particular. disp. 2. quest. ult. in fine. 11. num. 10. y 11.* y Balleo, *tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 29.*

22 Y que los dichos pequen, no solo contra caridad, sino tambien contra justicia en no socorrer, pudiendo hazerlo sin grave detrimento suyo, ò de otro, *patet* : porque el que no haze aquello à que está obligado por officio, peca contra justicia, y está obligado à restitucion, como lo tienen comunmente los DD.

23 Los demás superiores no parece que están obligados de justicia ; porque el padre no está obligado à defender la vida, y bienes de fortuna de los hijos por la ley de la justicia, sino por razon de piedad, y officio paterno : del mismo modo los hijos no están obligados à defender la vida del padre por ley de justicia, sino por ley de piedad filial. De donde es, que si no lo hazen, pecarán contra el Precepto quarto, *Honora patrem.*

24 Del mismo modo, los Parroquianos no están obligados à defender al Obispo, ò Parroco por ley de justicia (porque no han tomado tal officio) sino por ley de observancia ; y los subditos, que ni son feudatarios, ni extipendiarios, no están obligados à defender al Magistrado, ò Principe por ley de justicia particular, sino por ley de justicia legal, y tambien por observancia ; aunque el Principe, y Magistrado está obligado à defenderlos à ellos de justicia ; como bien Lelsio, *lib. 2. cap. 9. dub. 13. num. 94. y 95.*

25 Nota *in fine* : que en todos los casos antecedentes (así los contenidos en esta Seccion, como en todas las antecedentes) para que el homicidio sea licito, se requiere que el animo del que le comete sea recto, y que proceda con zelo de justicia, ò necessaria defensa, y no por odio, embidia, ò passion.